



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002032-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01816-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILDA LIDIA BONIFACIO VILCA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de octubre de 2021

VISTO Expediente de Apelación N° 01816-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de setiembre de 2021, interpuesto por **HILDA LIDIA BONIFACIO VILCA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** con fecha 18 agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le indique *“cual es código con el que la entidad identifica al predio sito en Residencial Moshá H-13, Urb. Zárate, San Juan de Lurigancho”*.

Con fecha 6 de setiembre de 2021, al no recibir respuesta de la entidad y considerar denegada la referida solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 001870-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 14 de setiembre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos², los cuales fueron presentados con fecha 1 de octubre de 2021 señalando que con los Memorandos N° 508-2021-SGTDA-SG/MDSJL y N° 644-2021-SGTDA-SG/MDSJL de fecha 30 de setiembre de 2021, requirió a la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria el

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 008899-2021-JUS/TTAIP en la mesa de partes virtual de la entidad <http://web.munisil.gob.pe:8100/municipalidad/#>, el 28 de setiembre de 2021 con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente a la fecha.

envío de la información solicitada, por ello mediante el Memorando N° 061-2021-SGRyOT/MDSJL de la misma fecha, la citada oficina informó que la dirección Residencial Moshá H-13-Urb. Zarate no se encuentra registrada en el Sistema Integral de Gestión Municipal – SIGMUN; por lo que a través de la Carta N° 181-2021-SGTDA-SG/MDSJL de fecha 30 de setiembre de 2021 enviada al correo electrónico de la recurrente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le comunicó que no era posible brindarle la información respecto al predio sito en la dirección indicada, ya que no se encuentra registrado en su base de datos.

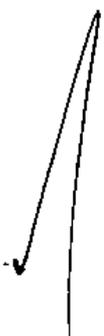
II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar finalmente que, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada se encuentra acorde a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

³ En adelante, Ley de Transparencia.

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba

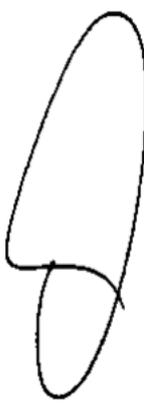
Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁴, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro).

⁴ En adelante, Ley N° 27972.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

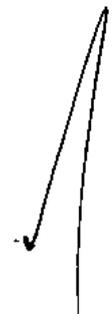
Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



En este caso, la recurrente solicitó que la entidad le indique *“cual es código con el que la entidad identifica al predio sito en Residencial Mosha H-13, Urb. Zárate, San Juan de Lurigancho”*, y la entidad no atendió la solicitud; sin embargo, en sus descargos señala que, habiendo requerido la referida información a la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria, esta informa que de la búsqueda realizada en su sistema de información encontró que la dirección indicada por la recurrente no se encuentra registrada, por lo que al no existir la información solicitada en la entidad no podría otorgarla, agrega además que ello fue comunicado al correo electrónico indicado por la recurrente.

Al respecto, se aprecia de autos que a través del Memorando N° 508-2021-SGTDA-SG/MDSJL de fecha 26 de agosto de 2021 reiterado con el Memorando N° 644-2021-SGTDA-SG/MDSJL de fecha 30 de setiembre de 2021, la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo requirió a la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria remita la información solicitada por la recurrente referida al código de contribuyente del predio ubicado en Residencial Mosha H-13 – Ur. Zarate.



En atención a los citados memorandos, la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria emitió el Memorando N° 601-2021-SGTDA-SG/MDSJL de fecha 30 de setiembre de 2021 en el que indica: *“el predio con dirección en RESIDENCIAL MOSHA H-13-URB. ZARATE no se encuentra registrado en nuestro Sistema Integral de Gestión Municipal – SIGMUN”* [Sic]; y mediante Carta N° 181-2021-SGTDA-SG/MDSJL de fecha 30 de setiembre de 2021 dirigida a la recurrente, la entidad señala lo siguiente: *“la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo solicitó a la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria, nos remita la información solicitada por usted ,mediante documento de la referencia [Documento simple 18853-2021 que consiste en una Hoja de Trámite]. Por lo expuesto, no será posible brindarle la información que usted requiere, al no existir información que posea la entidad”,* observándose además una captura de pantalla del correo electrónico dirigido a [REDACTED] adjuntando la referida carta.

Cabe señalar que, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

De lo expuesto se desprende que, la entidad a través del Memorando N° 601-2021-SGTDA-SG/MDSJL emitido por la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria, comunica a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo que la información solicitada no se encuentra registrada en su sistema informático, lo cual a su vez se señala en la Carta N° 181-2021-SGTDA-SG/MDSJL dirigida a la recurrente y remitida a su correo electrónico [REDACTED] con fecha 1 de octubre de 2021.

En tal sentido, esta instancia, por mayoría, considera que la solicitud ha sido debidamente contestada denegando la información debido a su inexistencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia antes citado, por lo que no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

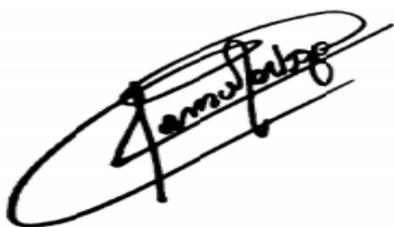
De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; y el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01816-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **HILDA LIDIA BONIFACIO VILCA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILDA LIDIA BONIFACIO VILCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mmmm/micr

**VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL
MARÍA ROSA MENA MENA**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, la suscrita discrepa con la resolución en mayoría que declara Concluido el Expediente de Apelación N° 01816-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **HILDA LIDIA BONIFACIO VILCA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública que presentó ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, al haberse producido la sustracción de la materia, por las consideraciones que expongo a continuación:



La Sra. Hilda Bonifacio Vilca solicitó a la Municipalidad de San Juan de Lurigancho información sobre el código con el que la entidad identificaba un determinado predio, y la entidad no brindó respuesta alguna, posteriormente en sus descargos, remitió a esta instancia el Memorando N° 601-2021-SGTDA-SG/MDSJL de fecha 30 de setiembre de 2021, emitido por la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria, mediante el cual comunica a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo que la información solicitada no se encuentra registrada en su sistema informático. Asimismo, informó que había remitido dicha información a la recurrente mediante la Carta N° 181-2021-SGTDA-SG/MDSJL

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que cuando una entidad no cuenta con la información requerida “deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada” (resaltado agregado), y siendo esto así la entidad debía cumplir con informar a la recurrente que no contaba con la información que ella solicitó.

Sobre dicha comunicación, la Resolución en mayoría considera que la entidad acreditó haber brindado una respuesta a la recurrente, porque adjuntó una captura de pantalla del correo remitido a su dirección electrónica al que se adjunta la Carta de respuesta N° 181-2021-SGTDA-SG/MDSJL., sin embargo, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, dispone que cuando la información es remitida via correo electrónico la entrega se acredita con el acuse de recibo del destinatario o una respuesta automática de una plataforma tecnológica, es decir no basta con enviar el correo y mostrar el pantallazo correspondiente para acreditar la entrega de la información, sino que debe probarse que efectivamente la recurrente recibió el correo, según el siguiente texto:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable al presente procedimiento estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444.

efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25(...).”

Asimismo, en caso no pudiera obtener la entidad ninguna de las dos formas de acreditación de recepción del correo, el tercer párrafo del propio artículo 20.4 señala que la entidad procederá a notificar por cédula de manera personal al solicitante en su domicilio⁶ y las modalidades de notificación personal están detalladas en el artículo 21 de la misma norma⁷



De las normas citadas, se advierte que cuando la entidad no posee la información debe informarlo al recurrente y si este ha solicitado que se le notifique vía correo electrónico, las notificaciones cursadas a correos electrónicos se entienden válidamente efectuadas con la respuesta de recepción del destinatario de la dirección electrónica o el acuse de recibo automático del sistema informático, y en caso de no recibir respuesta en el plazo de 2 días hábiles de efectuada la notificación, corresponde la notificación por cédula siguiendo el procedimiento del artículo 21 de la Ley N° 27444; sin embargo, la entidad no ha acreditado que la referida carta haya sido recibida por la recurrente en tanto que no adjunta acuse de recibo o una respuesta automática del correo electrónico aludido.

En tal sentido, si bien la entidad cumplió con informar a esta instancia que no contaba con la información solicitada, la obligación de entregar la información no esta referida a entregarla al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino al ciudadano o ciudadana que la solicita, no habiéndose acreditado que dicha comunicación hubiera sido notificada a la recurrente conforme al texto expreso del tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia y las normas citadas sobre notificación vía correo electrónico de la Ley de Procedimiento Administrativo General,

⁶ “Artículo 20.4.-

(...)

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.” (subrayado agregado).

Artículo 20.1.- “Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado, o afectado por el acto, en su domicilio”.

⁷ “Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

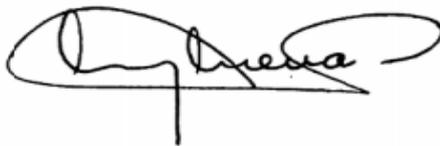
21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

razón por la cual MI VOTO es que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto y se ordene a la entidad que acredite que comunicó por escrito a la recurrente que la denegatoria de la solicitud se debía a la inexistencia de datos en su poder.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Mená Mená', with a stylized flourish at the end.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:mmm